REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02604
Recurrente: R. PER4 PER5 PER6 y compartes
Recurrida: Bretagne Holding Limited
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Casa parcialmente

SCJ-TS-24-1922

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER7 PER8 PER5 PER9 PER10 PER11 R., PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 de R. PER27 PER28 PER29 PER30

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02604
Recurrente: R. PER4 PER5 PER6 y compartes
Recurrida: Bretagne Holding Limited
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Casa parcialmente

Ramírez, PER31 e PER32 contra la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. PER33 y los Lcdos. Elisabeth Taveras Marte y Rudy Isaac actuando como abogados constituidos de R. PER8 PER5 PER9 PER36 PER37 R., PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 de R. PER27 PER28 PER29 PER39 PER40 e PER41

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Bretagne Holding Limited, representada por PER42 mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas, Lcdas. Wanda Perdomo Ramírez y Patrialores Bruno Jiménez.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un proceso de deslinde a requerimiento de la compañía Britagne Holding Limited, LTD., en relación con la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 20, Montecristi, de la cual resultaron las posicionales: NSS1 NSS2 NSS3 NSS4 NSS5 NSS6 NSS7 y NSS8 Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. NSS9 de fecha 19 de septiembre de 2016, la cual declaró inadmisible las pretensiones de los intervinientes PER43 [redacted] R. PER8 PER5 PER44 PER36 PER37 PER45 PER46 y compartes; aprobó la fase judicial del proceso de deslinde, y ordenó al Registrador de Títulos la expedición de los nuevos certificados de títulos que amparen la parcela deslindada a favor de la entidad Britagne Holding Limited, LTD.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por PER47 PER7 PER8

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02604
Recurrente: R. PER4 PER5 PER6 y compartes
Recurrida: Bretagne Holding Limited
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Casa parcialmente

PER5 PER6 O., PER10 PER11 R., PER15 PER16 PER48 PER18 PER19 PER20 de R. y PER50 y, de manera incidental por PER51 PER52 PER53 PER54 PER55 PER56 PER57 y PER58 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, los siguientes recursos de apelación: a) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 21 de noviembre del 2016, ante la secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi, por la señora PER51 quien tiene como abogado al Dr. Fausto R. Vásquez Santos. b) Interpuestos mediante instancias depositadas en fecha 22 de noviembre del 2016 ante la secretaría del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi por los señores PER59 y PER60 y los señores PER54 PER61 PER56 quienes tienen como abogado al licenciado Máximo Rafael Zapata Herrera. c) En fecha 22 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02604
Recurrente: R. PER4 PER5 PER6 y compartes
Recurrida: Bretagne Holding Limited
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Casa parcialmente

noviembre del 2016 por los señores PER54 PER62 PER56 quienes tienen como abogado al licenciado Herrera. d) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 23 de noviembre del 2016, ante la secretaría del tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Montecristi por el señor PER29 quien tiene como abogado al doctor Geris Rodolfo León Encarnación. e) Interpuesto mediante instancia depositada en fecha 01 de octubre del 2020 ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, por el señor PER65 quien tiene como abogado al PER66 En contra de la sentencia NSS10 dictada en fecha 19 del mes de septiembre de 2016 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, en relación al proceso de deslinde, resultando las Parcelas NSS5 NSS3 NSS7 NSS4 NSS8 NSS1 del municipio y provincia de Montecristi, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor de la parte recurrida" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Negación al acceso a la justicia, violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Falta de estatuir frente a pedimentos formales y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho de defensa y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02604
Recurrente: R. PER4 PER5 PER6 y compartes
Recurrida: Bretagne Holding Limited
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, entidad Bretagne Holding Limited, LTD., plantea de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, por: 1) falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada, de conformidad con el art. 18 de la Ley núm. 2-23, mencionada; 2) falta de calidad e interés de los correcurrentes PER28 PER67 PER40 e PER32 por no ser partes del proceso; 3) falta de interés casacional, de conformidad con el artículo 10, numeral 3, literales a, b y c; y 4) omisión de notificación a todas las partes del proceso y caducidad del recurso, conforme a los arts. 19 y 24 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02604
Recurrente: R. PER4 PER5 PER6 y compartes
Recurrida: Bretagne Holding Limited
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Casa parcialmente

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad por falta de copia auténtica de la sentencia impugnada.

9. En cuanto a la falta de copia auténtica de la sentencia impugnada en casación, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada.

10. En ese orden, la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica. Se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[1]; que además, sobre el punto en cuestión se ha establecido que *la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita*

y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[2].

11. Consta que la sentencia impugnada fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que el presente incidente debe ser desestimado.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad

12. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al principio de indivisibilidad, esta tercera advierte que la parte recurrida invoca el referido vicio justificando que ninguna de las otras partes implicadas en el proceso fue notificada, pero lo hace sin identificarlas, ni explicar cómo sobre ellas se

verifica el vínculo de indivisibilidad, conforme con el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

13. Sobre ese particular es preciso destacar que la parte recurrida no identifica cuáles son esas otras partes del proceso que no fueron incluidas, ni explica en qué consiste el vínculo de indivisibilidad que las une, a fin de poner a esta Tercera Sala en condiciones de ponderar la procedencia del incidente planteado, por lo que procede declararlo inadmisible.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso por falta de calidad e interés

14. La recurrida plantea, además, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que las correcurrentes PER28 PER67 PER40 e PER32 no fueron parte del proceso conocido ni en el primer grado ni ante la corte, por lo que no tienen calidad ni interés para interponer el presente recurso.

15. En ese orden, el artículo 15 de la Ley 2-23, establece que *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida…Párrafo. - No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

16. Del estudio de la sentencia y los documentos que componen el presente recurso no se advierte que PER28 PER69 PER31 hayan recurrido en apelación ya que ni del contenido de la sentencia impugnada ni en ningún otro documento, incluyendo el recurso de apelación de fecha 21 de noviembre de 2016, aportado ante esta Tercera Sala, en el que sí aparecen los hoy correcurrentes R. PER8 PER5 PER9 PER36 PER37 R., PER15 PER16 PER20 de R. y PER70 por lo que al no exitir elementos probatorios que demuestren que PER28 PER67 PER71 hayan ejercido dicho recurso o hayan intervenido conforme con las formalidades establecidas por la ley, lo que permite concluir que no fueron partes del proceso conocido en la alzada y, en consecuencia, carecen de calidad para recurrir el presente recurso, por lo que procede acoger el incidente planteado respecto de ellos.

17. En cuanto a la parte correcurrente PER72 se comprueba que, si bien sobre él la parte recurrente principal en el tribunal *a quo* solicitó en audiencia de fecha 21 de febrero de 2023 pedimentos a fin de introducirlo al proceso conocido en la corte, la referida solicitud fue rechazada en la

audiencia señalada, mediante sentencia *in voce*, evidenciándose, además, que respecto de él no fueron presentadas conclusiones sobre el fondo de la demanda, lo que lleva a concluir que al no ser él admitido en la corte como parte del proceso y no ser dicha decisión impugnada conjuntamente con la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 objeto del recurso de casación analizado, el referido recurrente carece de interés útil para impugnar el presente recurso de casación, resultando por tanto su recurso inadmisible.

d) En cuanto a la admisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

18. En cuanto a la inadmisibilidad por no acreditar ni justificar el interés casacional. De conformidad con lo que establece el artículo 10, párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización, en la que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02604
Recurrente: R. PER68 PER5 PER6 y compartes
Recurrida: Bretagne Holding Limited
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Casa parcialmente

19. En esa línea argumentativa, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a) b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores, referimiento, nulidad de laudos arbitrales, execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma* (sic).

20. En ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativo a la omisión de estatuir, falta de motivos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancia de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[1].

21. En el caso que nos ocupa, si bien, tal y como se verifica, la parte recurrente no justificó de manera eficiente el interés casacional objetivo, este es el sustentado en la oposición a la jurisprudencia, esta sala advierte no obstante, que su recurso de casación se sostiene sobre la base de los medios de casación siguientes: **primero**: Negación al acceso a la justicia, violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** Por, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de base legal, aspectos estos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales, es decir, sobre un interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa, por ser como indicamos un interés casacional presunto resultante de los criterios establecidos en el artículo 12 de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023, BJ. Inédito.

la Ley 2-23 arriba transcrito, por lo que procede desestimar el incidente analizado, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en negación al acceso a la justicia, violación a los artículos 7 y 8 de la Constitución, al rechazar el pedimento respecto a PER32 conculcando sus derechos, ya que sus peticiones no fueron ponderadas, negándole su acceso a la justicia.

23. En cuanto al primer medio descrito y conforme a criterios y comprobaciones realizadas más arriba, esto es, al determinarse la falta de interés de PER72 respecto del presente recurso y al no recurrir la sentencia *in voce* dada en audiencia de fecha 21 de febrero de 2023, de conformidad como establece la ley, el presente medio de casación debe ser declarado inadmisible.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir frente a pedimentos formales y con ello incurrió en violación al derecho de defensa y falta de base legal ya que ni en sus motivos ni en su dispositivo hace mención de las conclusiones respecto al recurso de la parte recurrente, haciendo omisión absoluta de los pedimentos formales realizados mediante conclusiones

principales que solicitaban la revocación en todas sus partes de la sentencia apelada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. En lo referente al segundo petitorio de las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 21 de febrero del año 2023, la parte recurrida solicita declarar inadmisible en ocasión del recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de noviembre del año 2016, por los señores Sres. PER73 PER74 PER75 PER76 PER77 PER78 PER79 O.; PER36 PER37 R., PER15 PER81 PER82 PER83 PER84 PER85 PER86 V. PER21 de PER87 PER88 y PER27 en contra de la sentencia recurrida y en perjuicio de la hoy recurrida, por "La autoridad de cosa juzgada derivada del artículo 1351 del Código Civil y de la cual se encuentra investida el ordinal primero de la sentencia recurrida que declaró a los hoy recurrentes inadmisible en sus pretensiones en justicia, y que ha adquirido dicha condición por tratarse el presente recuso de una apelación parcial que limita sus consideraciones y petitorios a los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida omitiendo argumentos y petitorios revocatorios relativos a lo dispuesto en el ordinal primero de la decisión de marras"… 12. Ciertamente de la lectura del recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de noviembre del año 2016, por los señores PER89 PER90 PER76 PER77 PER91 PER79 PER92 PER37 R., PER93 PER94 PER82 PER95 PER19 PER96

de R. y PER27 se evidencia que el ordinal primero de la sentencia de primer grado, no fue considerado en los hechos descritos en la instancia contentiva del referido recurso de apelación, ni se estableció en sus conclusiones principales nada respecto a dicho ordinal; haciendo solamente referencia en cuanto a la etapa judicial del proceso de deslinde, y en ese sentido, al ser declarada inadmisible su intervención en primer grado y no ser apelado ese ordinal, su recurso de apelación deviene en inadmisible por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razones por las cuales, se acoge el pedimento de inadmisibilidad, presentadas por la parte recurrida en contra de los recurrentes principales, por haber sido declarada su intervención inadmisible en primer grado, y cuyo aspecto no fue apelado, para poderse mantenerse en el presente proceso; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo"(sic).

26. La valoración del medio invocado, así como el análisis de la sentencia objeto de impugnación, permite comprobar que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente R. PER8 PER5 PER9 PER36 PER37 R., PER15 PER16 PER20 de R. y PER27 conforme al mérito de que estos impugnaron de manera parcial la sentencia de primer grado y no así respecto del ordinal que los declaró inadmisible, decisión que se hizo valer sin necesidad de hacerlo constar en su parte dispositiva; sin embargo, de la lectura de las conclusiones

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02604
Recurrente: R. PER68 PER5 PER6 y compartes
Recurrida: Bretagne Holding Limited
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Casa parcialmente

presentada en audiencia por R. PER8 PER5 PER6 O. y compartes se evidencia, en su ordinal segundo, como sigue: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, actuando por contrario imperio este Honorable Tribunal tenga a bien REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, la cual se contrae a la sentencia núm. NSS9 de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi, por la misma devenir en lesiva a los derechos de los recurrentes, quienes han probado que algunos de ellos tienen derechos registrados en el inmueble referido, y otros tienen mejoras construidas desde hace centurias en el inmueble que se pretende deslindar…" (sic); conclusiones que demuestran que los actuales recurrentes R. PER8 PER5 PER9 PER36 PER37 R., PER15 PER16 PER20 de R. y PER27 apoderaron al tribunal *a quo* de un recurso de apelación total y no parcial como erróneamente hizo constar la alzada, situación que evidencia que al no pronunciarse sobre sus pedimentos y declararlos erróneamente inadmisibles, se incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02604
Recurrente: R. PER4 PER5 PER6 y compartes
Recurrida: Bretagne Holding Limited
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Casa parcialmente

27. La jurisprudencia constante ha establecido que, *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[2].

28. Asimismo, la jurisprudencia a establecido en casos como este que, *el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso sin que deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que al acoger uno o varios de los medios propuestos procede la casación sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta solo una parte de su dispositivo*[3]; situación que esta Tercera Sala ha podido comprobar que se encuentra caracterizada en la sentencia impugnada por los motivos antes descritos y que determinan de manera parcial la sentencia recurrida en cuanto a este punto dirimido, esto es en sobre el recurso de apelación interpuesto por las partes aquí descritas.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre de 2013, BJ. 1235; Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239; sent. núm. 241, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230; sent. núm. 56, 17 de octubre de 2012, BJ. 1223.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 9 de julio de 2014, BJ. 1244, pp. 18-27.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02604
Recurrente: R. PER68 PER5 PER6 y compartes
Recurrida: Bretagne Holding Limited
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Casa parcialmente

"**La falta de motivos. La insuficiencia de motivos**. El medio deducido de la falta de motivos es el mas frecuente invocado en la práctica, especialmente en la forma de una falta de respuesta a las conclusiones del recurrente. En este sentido, nuestra jurisprudencia ha seguido en términos generales los lineamientos de la jurisprudencia francesa. La obligación de motivar se fundamenta esencialmente en el art. 141 en cuya virtud la sentencia debe contener a pena de nulidad, los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo (Vol. II, 384, y s) (El art. 455 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Francés, Consigna la obligación de motivar las sentencias confiriendo a esta formalidad un carácter sustancial (Dalloz, Code de Procedure Civile, 1992, art. 455 y la jurisprudencia citada). La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es abundante en lo que atañe a este medio de casación… Ha dicho la Suprema C. de Justicia, a propósito del deber de los jueces del fondo de contestar las conclusiones de las partes litigantes, que los jueces deben dar motivos pertinentes y suficientes cuando éstos han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones explícitas y formales, sean principales o subsidiarias, para admitirlas o rechazarlas. Esta obligación se aplica tanto a la defensa como a la excepciones o medios de inadmisibilidad. …De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia francesa la falta de motivos puede caracterizarse por una ausencia total de motivos, como ocurre en el caso de rechazamiento implícito de una demanda sin dar motivos, ej. La sentencia que rechaza implícitamente las conclusiones de una de las partes negando la existencia de una transacción…A veces la motivación es de pura forma, y constituye un simulacro, como por ej. Cuando se rechaza un medio porque es "poco serio" o "inadmisible", o "infundado"; o, por el contrario, "admisible o justificado" basándose en las explicaciones del demandante o del demandado dando una solución basada únicamente en la exposición de una de las partes sin suministrar ninguna motivación propia. …**RESULTA (XXXVII):** Que, constituye un principio general de derecho,

extraído de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, reformado, así como de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 302, del 18 de junio de 1964, reformada, aquello de que: "Todo aquel que sucumbe en justicia, tiene que ser condenado al pago de las costas de procedimiento, y éstas distraídas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios" (sic).

30. De la transcripción anteriormente indicada resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su tercer medio de casación a realizar transcripciones de jurisprudencia y doctrina sin establecer cómo se ha materializado el agravio denunciado en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación, además de insuficientes e imponderables, contienen medios nuevos que impiden a esta Tercera Sala proceder a su examen.

31. En esa tesitura, la jurisprudencia ha señalado que *es inadmisible el medio de casación que se limita a transcribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia*[4].

32. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 104, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318, pp. 4363-4375.

son formalidades sustanciales y necesarias[5]*;* en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

33. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el tercer medio propuesto, por lo que debe ser declarado inadmisible.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02604
Recurrente: R. PER4 PER5 PER6 y compartes
Recurrida: Bretagne Holding Limited
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Casa parcialmente

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER28 PER67 PER40 e PER32 contra la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 202300703 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a R. PER8 PER5 PER9 PER36 PER37 R., PER15 PER16 PER17 PER18 PER19 PER20 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02604
Recurrente: R. PER68 PER5 PER6 y compartes
Recurrida: Bretagne Holding Limited
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible/Casa parcialmente

Hurtado, R. PER27 por los motivos más arriba descritos, y envía el asunto así delimitado al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

TERCERO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por R. PER8 PER5 PER6 O., PER36 PER37 R., PER15 PER98 y compartes contra la referida sentencia.

CUARTO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LDE6-P3F1-YIV8-0RXC

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA